

Resolución Directoral Regional

N° : 113-2024/DREM.M-GRM

Moquegua : 04 de Setiembre del 2024

VISTO: el expediente de la unidad minera TALAMOLLE, con código 010077197, el escrito solicito se rectifique de fecha 02 de Setiembre del 2024, Informe legal N° 069-2024-LFPM.EL/DREM.M-GRM.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía pública, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el literal a) del artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben "Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

Ahora bien, mediante Expediente de fiscalización minera N° 040-2022 del titular minero Shirley Lorena Medina Casillas, a través de un escrito solicita corrección de datos, manifestando que por error se ha consignado en la resolución directoral Regional N° 058-2024/DREM-M-GRM de fecha 16 de Mayo del 2024 una multa pecuniaria de 02 UIT , siendo lo correcto según la resolución directoral regional N° 234-2023/DREM.M-GRM una multa pecuniaria de 0.2 UIT ; por lo que solicita la corrección del dato erróneo que por efecto se encuentra en la Resolución Directoral Regional N° 058-2024/DREM.M-GRM que otorga una petición de gracia solicitada por la administrada, la misma que ha sido observada.

Que, al respecto el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: "(...) artículo 212.- Rectificación de errores 212.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancias de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el actor original. (...)".

Que, en esa misma línea, se establece que el error material, "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene."¹ Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido"; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales" que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del actos) o un error aritmético (discrepancia numérica)².

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior,

¹ Juan Carlos Morón Urbina-Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II" M 2° edición- Editorial Gaceta Jurídica, pag. 145.

² Ibídem 144.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 113-2024/DREM.M-GRM

Moquegua : 04 de Setiembre del 2024

sino que la modifica", asimismo, GARCIA DE ENTERRIA³ sostiene que "La pura rectificación material de errores de echo o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equivoco".

Que, teniendo en consideración lo expuesto, resulta necesario se emita un acto administrativo que corrija en relación a lo incurrido, debido a que este hecho no altera el acto administrativo expedido; por lo que la corrección es amparada a lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, finalmente es preciso establecer que la rectificación de estos errores busca restablecer en forma efectiva lo que se quiso expresar desde un inicio. Por lo que, estando a lo expuesto, en el presente caso, resulta necesario que se emita un acto administrativo que corrija el error en el que se ha incurrido, debido a que este hecho no altera el acto administrativo expedido.

De conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867 asumiendo competencia el Gobierno Regional de Moquegua;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Directoral Regional N° 058-2024/DREM.M-GRM de fecha 16 de Mayo del 2024, con relación al valor de UIT considerando 02 UIT como multa en la petición de gracia solicitada por la administrada, siendo lo correcto 0.2 UIT **VISTO**, quedando redactado de la siguiente manera:

VISTO:

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR la **GRACIA ADMINISTRATIVA** al titular minero SHIRLEY LORENA MEDINA CASILLAS, con DNI: 41801373, en calidad de titular del derecho minero TALAMOLLE (COD. 010077197), beneficiándolo al pago del 50% de la multa pecuniaria de 0.2 UIT, que asciende a la SUMA DE S/. 495.00 soles, decidido en la Resolución Directoral N° 234-2023/DREM.M-GRM, dejando su derecho AGOTADO EN EL EJERCICIO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, producto de la fiscalización ordinaria realizada el 08 de setiembre del año 2022; tal como lo colige el Tribunal Constitucional y la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - EL PAGO del 50% de la multa pecuniaria de 0.2 UIT que asciende a la suma de S/. 495.00 soles, deberá realizarse en **DOS (2) ARMADAS**, en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua, de la siguiente manera:

PAGOS	FECHA	MONTO (S/.)
PRIMER PAGO	30/06/2024	247.50
SEGUNDO PAGO	30/07/2024	247.50
PAGO TOTAL		495.00

³ GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo. 12° edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 667.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 113-2024/DREM.M-GRM

Moquegua : 04 de Setiembre del 2024

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que quedan subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral Regional N° 058-2024/DREM.M-GRM de fecha 16 de Mayo del 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR al área de secretaria **NOTIFICAR** al administrado SHIRLEY LORENA MEDINA CASILLAS, titular minero de la Unidad Minera TALAMOLLE, con la presente resolución directoral, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. - PUBLIQUESE, la presente Resolución directoral regional en el portal electrónico institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas.

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
[Firma]
ING. RICHARD NICOLAS BENAVENTE CACERES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RNBC/DREM
LFPM/EL
CC /ARCHIVO